



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros	Osiris Esther Ojeda Chiquillo	06/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cancino Reyes, C.A.C. Maquila S.A.	05/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Wilfrido Enrique De La Hoz Charris	04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Afianzadora	Didier Chavarria Balbin	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Afianzadora Sas	Mauricio Bolivar Suarez	05/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Afianzadora Sas	Roberto Carlos Sarge Betancur	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

606a5acb-10ea-485f-b0c7-e34956939b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan		04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Laura Patricia Soto Gonzales	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Katherine Johanna Barraza Rudas	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wadith Zamatta Martinez, Fredy Torres Arroyo	05/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Soluciones Para El Desarrollo Integral Coservintegral	Patricia Camacho	05/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

606a5acb-10ea-485f-b0c7-e34956939b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Elvia Rojas Estrada	06/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Amelia Carrascal Marin	04/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Jose Jorge Zabaleta Montero	06/05/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Fernando Martrus Molina	Jaime Gutierrez Medina	06/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Elena Causil , Alberto Delgado Viillareal	05/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Efraín Redondo Hernández	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautellar

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

606a5acb-10ea-485f-b0c7-e34956939b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heddy Johana Cueto Catalan	Tibysay Escorcía Maldonado	04/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Sin Apoderado - En Causa Propia, Inverguerrero	06/05/2021	Auto Requiere
08001418902120210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nexus Logistics S.A.S	Sonen Internacional S.A.S	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	06/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Maribel Sarabia	06/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Patricia Claudia Sanchez Montaña	04/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medica Cautelar
08001418902120210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Javier Javier Ebrat , Antionio Alain Zerpa Cardenas	06/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

606a5acb-10ea-485f-b0c7-e34956939b8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180025700	Procesos Ejecutivos	Colegio Britanico Internacional Sa	Gustavo Jurado Sourdis	04/05/2021	Auto Ordena - Terminar Por Pago Total
08001418902120210024900	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Riomar Sas	Luis Orlando Ortiz Ibañez, Rosana Zamora Del Rio	05/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

606a5acb-10ea-485f-b0c7-e34956939b8c



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00252-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

**Demandado:** WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo

Proyectó: ddm



anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00272-00.

**Demandante:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

**Demandado:** EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA**, como pensionada de COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00272-00.

**Demandante:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

**Demandado:** EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **EUFEMIA ALTAMAR DE PERALTA** por las sumas de:
  - a) **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$969.600)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00202-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**Demandado:** LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ CC 1.129.578.978

### **INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 6° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 6° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 7.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00202-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**Demandado:** LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ CC 1.129.578.978

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 06° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 06° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,  
El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ**, como contraprestación de los servicios prestados a CENCOSUD. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-200-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.:804.009.752-8**  
**DEMANDADO: REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA C.C.No. 72.233.447**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA C.C. No. 72.233.447**, como contraprestación al servicio que presta en la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA C.C. No. 72.233.447** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.346.735**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-200-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra : **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA** , por las sumas de:
  - a. **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.723.357)**, capital pagará.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 10 octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00264-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA RÓMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00264-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

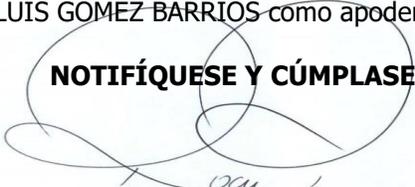
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **ROBERTO CARLOS SARGE BETANCUR**, por las sumas de:
  - a) **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.781.817)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 34775.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ-BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00246-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

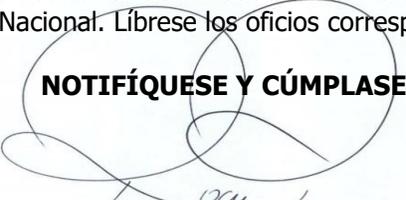
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ, en calidad de empleado de la Armada Nacional. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00246-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **MAURICIO BOLÍVAR SUÁREZ**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.795.894)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 19082.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00260-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** DIDIER ALONSO CHAVARRIA BALBIN y FREDY FERNANDEZ VANEGAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

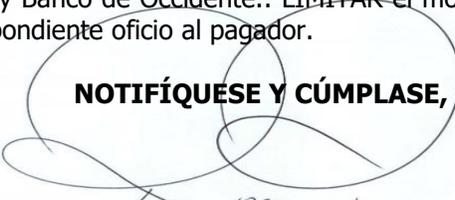
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados DIDIER ALONSO CHAVARRIA BALBIN y FREDY FERNANDEZ VANEGAS en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00260-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** DIDIER ALONSO CHAVARRIA BALBIN y FREDY FERNANDEZ VANEGAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **DIDIER ALONSO CHAVARRIA BALBIN y FREDY FERNANDEZ VANEGAS**, por las sumas de:
  - a) **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$18.723.098)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1000.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00196-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890903938-8**  
**Demandado: WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS C.C.No. 8.724.031**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS C.C.No. 8.724.031**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.005.878**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00196-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS**, por las sumas de:

- a. **Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.113.058.78)**, por concepto de mora pagaré No. 4740106222.
- b. Los intereses a plazos causados pendientes de pago del saldo antes descrito desde el 10 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda. Sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios liquidados sobre el saldo anterior a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- d. **Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.498.626.42)**, por concepto pagaré en mora.
- e. Los intereses a plazos causados pendientes de pago del saldo antes descrito desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda. Sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- f. Los intereses moratorios liquidados sobre el saldo anterior a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** a la Dra. MONICA PAEZ SAMORA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., SEGÚN ENDOSO EN PROCURACIÓN DE ALIANZA SGP S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en poder especial Escritura Pública.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00256-00.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** C.A.C. MAQUILA S.A. y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **C.A.C. MAQUILA S.A y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES** por las sumas de:
  - a) **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$18.352.531)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 042126100009365.
  - b) **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.068.707)**, por concepto intereses remuneratorios, causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta noviembre 23 de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria.
  - d) **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$117.591)**, por encontrarse estipulado en el pagare por otros conceptos.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00256-00.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** C.A.C. MAQUILA S.A. y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

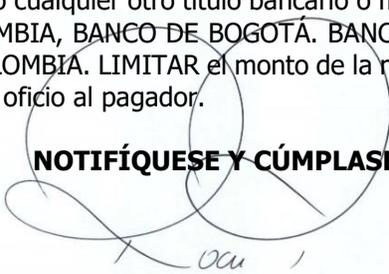
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados C.A.C. MAQUILA S.A. y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00207-00**  
**Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.**  
**Demandado: GELMAN JOSUE PALACIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

AIR-E S.A. E.S.P, a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra OSIRIS ESTHER OJEDA CHIQUILLO, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A. E.S.P y a cargo de la demandada por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.983.358) por concepto de 38 facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 14 numeral 14.9 de la ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es, la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Ahora bien, dicha cuenta que tiene su fuente en la prestación del servicio, a la luz del artículo 130 ibidem puede ser cobrada ejecutivamente, así se puede leer que, *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial"*

Sin embargo, para que dichas facturas puede cobrarse ejecutivamente estas han de reunir una serie de requisitos, los cuales pueden ser determinados en el contrato de condiciones uniformes suscritos por las parte al momento de iniciar la prestación del servicio, por lo que las facturas deberán ser presentadas para su cobro junto con el contrato de condiciones uniformes, lo mismo sucede con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1992, el cual dispone que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."*

De manera que, junto con las facturas que se pretenden por vía ejecutiva cobrar, se debe anexar la certificación y/o constancia que dé cuenta que la empresa prestadora del servicio cumplió con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura que pretende ejecutar.

En el caso sub-judice la demandada fue acompañada por 38 facturas, el contrato de condiciones uniformes y por tres certificaciones emitidas por Aires S.A., una en la que consta que las facturas objeto del presente proceso no presentan quejas o reclamaciones ni se encuentra pendiente trámite alguno, otra que da cuenta de que el servicio de energía eléctrica ha sido suspendido, y por último certificación donde manifiestan que las factura fueron entregadas de forma mensual y con antelación a la fecha de pago oportuno, que dicha gestión se soporta por los registros entregados por el proveedor de ese servicio; no obstante revisado la demanda no se observa que con los anexos se aportara la debida certificación (registros entregados por el proveedor) que dé cuenta de que las facturas fueron enviadas al demandado.

Ha de advertirse que en la cláusula 53 del contrato de condiciones uniformes anexo se establece que "El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario...", en ese orden de ideas, dicha certificación se constituye en la garantía de que el titular de la obligación ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de reclamación y que por tanto dicho título ejecutivo carece del elemento de exigibilidad descrito en el artículo 422 del C.G. del P. por lo que el suscriptor del servicio no está obligado al pago de la factura como lo dispone el artículo 148 de la ley 142 de 1992.

Pertinente resulta al respecto destacar que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2006, Radicación número: 11001-00-00-000-2002-02139-01(2139), al referirse a la ejecutabilidad de las facturas de servicios públicos preciso que *"...si bien es cierto que la decisión acerca de la forma, tiempo y sitio, en los que la empresa hará conocer la factura han sido dejados a la reglamentación del contrato de condiciones uniformes,*

*Proyectó: ssm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*la ley establece con toda claridad que le corresponde a la empresa demostrar que ha cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura”.*

Así mismo dispone que *"En el caso de las facturas de servicios públicos, que fungen como títulos con base en los cuales se adelanta el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, la prueba de que la empresa efectivamente las ha puesto en conocimiento de los usuarios, es especialmente relevante, puesto que las facturas son producidas por los computadores y sistemas internos que tiene la empresa, sin que sea necesaria la intervención de terceros o de los usuarios en ningún momento. Lo anterior es agravado por el hecho de que, usualmente, una vez iniciado el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, los usuarios no cuentan con los controles que les ofrece la impugnación de las facturas por vía jurisdiccional, pues el término para impugnar las mismas se ha vencido y en el proceso de ejecución no es posible alegar hechos que debieron ser discutidos en la vía gubernativa.*

*En consecuencia, la exigencia de que la empresa pruebe que efectivamente ha puesto en conocimiento de los usuarios ejecutados, la factura de servicios públicos que utiliza como título ejecutivo, tiene por fin , garantizar que los usuarios han contado efectivamente con la posibilidad de conocer, contradecir, y controlar la legalidad de las facturas ante las autoridades competentes”.*

Llegado este punto, advierte la juez que dentro de las facturas que se pretende ejecutar en el detalle del consumo se relaciona una cuota de acuerdo a plazos, sin que para el despacho exista claridad respecto a las condiciones de dicho acuerdo pues el mismo tampoco fue aportado con la demanda, y si bien dentro de la factura puede ir otros cobros, lo mismo deben ser autorizados por el suscriptor, usuario o propietario, como lo establece la cláusula 52 del Contrato de condiciones uniformes aportado, en ese sentido para proceder al cobro ejecutivo de dichas cuotas se debió también allegar dicho acuerdo del cual debía derivarse la autorización expresa del suscriptor.

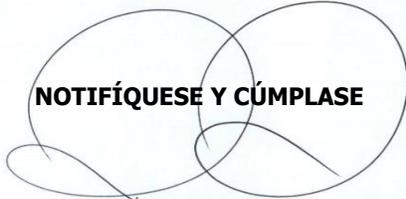
Así las cosas, para el despacho no existe certeza de que Aires S.A. haya cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario las facturas que pretende ejecutar, siendo dicha constancia una unidad inescindible de las facturas, por lo que la falta de prueba de que la empresa dio a conocer la factura al ejecutado, tiene como consecuencia la ausencia de exigibilidad de la misma, a lo que se suma el cobro en las facturas de una cuota de acuerdo a plazos que tampoco fue aportado con la demanda.

En este orden de ideas no cumpliendo las facturas de servicios públicos relacionadas con los requisitos para constituirse en títulos ejecutivo, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por no cumplir el documento presentado con las exigencias del artículo 148 y ss de la ley 142 de 1992 Y 422 del C.G. del P.
- 2) Como consecuencia de lo anterior no se decretan las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.
- 4) Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00205-00  
**Demandante:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE  
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9  
**Demandado:** ANTONI ALAIN ZERPA CARDENAS CE 925.161  
JAVIER ANDRES EBRATT MERCADO CC 1.140.816.824

### **INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 06° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 06° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **ANTONI ALAIN ZERPA CARDENAS y JAVIER ANDRES EBRATT MERCADO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELA, COOEMVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**SEGUNDO: DECRÉTAR** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **JAVIER ANDRES EBRATT MERCADO**, como contraprestación de los servicios



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

prestados a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**TERCERO: DECRÉTAR** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **ANTONI ALAIN ZERPA CARDENAS**, como contraprestación de los servicios prestados a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00205-00  
**Demandante:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE  
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9  
**Demandado:** ANTONI ALAIN ZERPA CARDENAS CE 925.161  
JAVIER ANDRES EBRATT MERCADO CC 1.140.816.824

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 06° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 06° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP** en contra de **ANTONI ALAIN ZERPA CARDENAS** y **JAVIER ANDRES EBRATT MERCADO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 7.600.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100204-00**

**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186 - 6**

**Demandado: PATRICIA CLAUDIA SANCHEZ MONTAÑO C.C. No. 32.754.476**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETASE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PATRICIA CLAUDIA SANCHEZ MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.754.476** en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$16.265.615**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETASE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **PATRICIA CLAUDIA SANCHEZ MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.754.476**, en la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00204-00**  
**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**Demandado: PATRICIA CLAUDIA SANCHEZ MONTAÑO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO CUATRO (04) DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **BANCO SERFINANZA S.A.** contra : **PATRICIA CLAUDIA SANCHEZ MONTAÑO** por las sumas de:
  - a. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$10.631.121),** Pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 01 octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00160-00  
**Demandante:** RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478  
**Demandado:** MARIBEL SARABIA PEREZ CC 32.606.366

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado cambio de auxiliar para el secuestro ordenado en auto que antecede. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** Mayo 6 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado judicial del demandante donde manifiesta que luego de contactar a la Dra. RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, quien fuera designada mediante auto de fecha 19 de Abril del 2021, ésta le comunicó que no es posible atender el encargo judicial toda vez que no clasificó para tales funciones dentro del distrito de Barranquilla. Así las cosas, y ante la necesidad de adelantar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, el Despacho procederá a nombrar nuevo auxiliar para tal fin.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRE identificado con C.C. No. 72.143.500, a quien se puede contactar a través del correo electrónico: jAMILTON.mejia@avocatlex.com. Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00028-00  
**Demandante:** FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269  
**Demandado:** LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC  
22.461.298

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante ha subsanado la solicitud de medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Febrero Mayo 6° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 6° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que la parte actora aclara la solicitud de medida, en el sentido que indica que la señora **LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL** es la tenedora del vehículo de placas UZC 524 que presta sus servicios de transporte a la empresa WORLD TRADE ALLIES- WTA CARGO. Así las cosas y al estar aclarado el vínculo comercial de la aquí demandada con la citada empresa,

El Juzgado.

**RESUELVE:**

**Asunto Único: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta ( 5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente sobre los dineros , pagos o cualquier otro emolumento que percibe la demandada **LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL** como contraprestación con la empresa WORLD TRADE ALLIES - WTA CARGO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00268-00  
**Demandante:** NEXUS LOGISTICS SAS.  
**Demandado:** SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje

Proyectó: ddm



de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00181-00**  
**Demandante: HEDDY JOHANA CUETO CATALAN**  
**Demandado: TIBYSAY ESCORCIA MALDONADO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha abril 21 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00185-00**  
**Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT.**  
**No.890.101.691-2**  
**Demandado: EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ C.C.No. 831.095**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

**DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 831.095** en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., CITIBANK-COLOMBIA - EXPRESIÓN CITIBANK , BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.628.094**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00185-00**  
**Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 21 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra : **EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ** por las sumas de:
  - SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 6.946.467)** por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado por la prestación del servicio domiciliario de gas durante los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, incorporado en las Facturas 2052175066, 2053359184, 2054613768, 2055868643, 2057068155, 2058293626, 2059516939, 2050757675 y 2061991692.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAROLINA RESTREPO MEJIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00242-00.

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA SAS.

**Demandado:** BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE y ALBERTO DELGADO VILLARREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE y ALBERTO DELGADO VILLARREAL en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Citybank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE, en calidad de empleada de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00242-00.

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA SAS.

**Demandado:** BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE y ALBERTO DELGADO VILLARREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

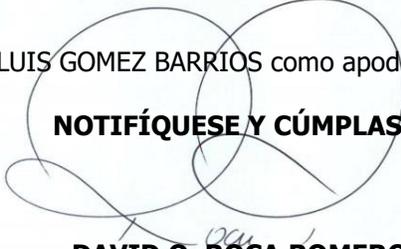
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, contra **BEATRIZ ELENA CAUSIL DURANTE y ALBERTO DELGADO VILLARREAL** por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$6.768.080)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 63594.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00086-00  
**Demandante:** DANIEL FERNANDO MARTRUS CC 72.313.821  
**Demandado:** JAIME GUTIERREZ MEDINA CC 14.948.892

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 06° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 06° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

**Asunto Único: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **JAIME GUTIERREZ MEDINA** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, HELMBANK, CITY BANK, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO ANDINO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 14.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-059-00  
Demandante: CREDICOLVENTAS S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO  
DANIEL ALEJANDRO GUZMAN

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita corrección del numeral 3 del auto de fecha febrero 19 de 2021, toda vez que por error involuntario en memorial de medidas cautelares anexo a la demanda solicitaron embargo del bien inmueble No.50C-1692843 en la ciudad de Bucaramanga, siendo correcto en la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 3 del resuelve del auto que decretó medidas cautelares en fecha 19 de febrero del año en curso, toda vez que por error involuntario en memorial de medidas cautelares anexo a la demanda la parte ejecutante solicitó embargo del bien inmueble No.50C-1692843 en la ciudad de **Bucaramanga**, siendo correcto en la ciudad de **Bogotá**, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

#### **RESUELVE**

**1. CORREGIR** el numeral 3 del auto que Decretó Medidas cautelares de fecha febrero 19 de 2021, el cual quedará así:

**"3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad el demandado **DANIEL ALEJANDRO GUZMAN C.C.No.1.116.853.018**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **Nº 50C-1692843** de Bogotá. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."

**2. MANTENER** el resto del proveído del auto de 19 febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202000301-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION  
Demandado: AMELIA CARRASCAL MARIN  
DIOSELINA CARRASCAL MARIN

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado judicial Dr. Richard Sosa Pedraza al número telefónico: 3182378787, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
El Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones contra la demandada DIOSELINA CARRASCAL MARIN, por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la demandada **DIOSELINA CARRASCAL MARIN**.
2. **ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.772.010)**.
3. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION** y para que sean entregados y cobrados a nombre de la Subgerente de la parte demandante **Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON C.C. No.22.519.088**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.772.010)**.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada **AMELIA CARRASCAL MARIN** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Librese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00334-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
**Demandado:** ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA CC 22.411.933

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 6° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 6° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Septiembre (21º) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre (21º) de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1.352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00238-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COSERVINTEGRAL".

**Demandado:** PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA**, como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00238-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COSERVINTEGRAL".

**Demandado:** PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

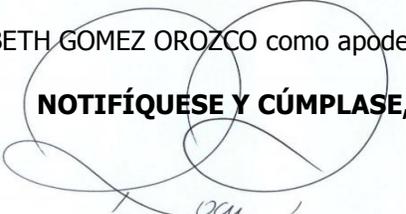
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COSERVINTEGRAL"**, contra **PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA** por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$5,630,700)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LIZBETH GOMEZ OROZCO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2021-0249-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RIOMAR SAS.

**DEMANDADO:** ROSANA ZAMORA DEL RIO y LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ  
PAYARES**

**SECRETARIO**

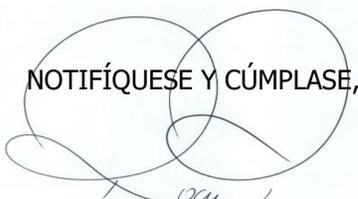
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **INMOBILIARIA RIOMAR SAS**, en contra de **ROSANA ZAMORA DEL RIO** y **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DAVID O. ROA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**RAD. 0800114053030-2018-00257-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA**

**DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A. NIT.:800.197.143-2**

**DEMANDADO: CLAUDIA ZANELLO RIVAS C.C.22.465.890**

**GUSTAVO JURADO C.C. 72.131.191**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada judicial Dra. Elsy Tafur Santis al número telefónico: 3045242370, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

#### **RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA RÓMERO**  
**EL JUEZ**